

SUCESIÓN C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2008-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al abogado LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, para que allegue los poderes, que afirma le fueron conferidos por CECILIA GARCÍA PRENTT, BETTY LUZ GARCÍA PRENTT y GUSTAVO GARCÍA PRENTT, por cuanto no fueron presentados. Para lo que se concede el término de diez (10) días.

Vencido el término concedido en precedencia, regrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

VERBAL DE SIMULACION

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En orden a resolver las solicitudes que preceden, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado JAIME SANCHEZ NARANJO, como apoderado de los demandados LUIS GIRALDO, FELIX EDUARDO y VALENTINA LUNA ANAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores LUIS GIRALDO, FELIX EDUARDO y VALENTINA LUNA ANAYA, del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de septiembre de 2018. Secretaria contrólase el término de que trata el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Requerir nuevamente al extremo demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a los demandados LUZ ADRIANA y JULIO CELAR LUNA BALLESTEROS, bien sea como lo prescriba el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Téngase en cuenta las direcciones físicas de MICHEL DAYANA LUNA BERMUDEZ, MARÍA JOSÉ LUNA PACHECO, HAROLD CAMILO y VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN, visibles en el archivo 48 del expediente, para lo cual se requiere a la parte demandante proceda a notificarlos del auto admisorio de la demanda, bien sea de la forma prevista el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Una vez se hallen notificados todos los demandados, se resolverá sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad penal solicitada por el abogado JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ.

SEXTO: Compártase por secretaría el link del expediente al correo de los abogados JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ y JAIME SANCHEZ NARANJO.

SEPTIMO: Se advierte que el traslado de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días siguientes en que la secretaria remita el link del expediente al

abogado JAIME SANCHEZ NARANJO, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente digital. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE;


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 07 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido en el numeral 2º del auto proferido el 07 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso establece, en su numeral 1º, que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, así mismo, que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*(Líneas del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan dicha forma anormal de terminación del proceso, en tanto que el término concedido a la parte actora para que diera impulso al proceso venció en silencio, se procederá a dar aplicación a dicha normativa.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía al momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 49, 51, 52 y 308 del C.G.P.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro juez Civil o de diferente jurisdicción, -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Desanótese el expediente de los sitios web respectivos.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver sobre la cesión de los créditos, garantías y privilegios que le puedan corresponder a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el presente asunto y a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, deberá allegarse poder que reúna las exigencias del artículo 75 del C.G.P., en el que se le faculte actuar en nombre del pretendido cesionario.

Téngase en cuenta que las partes deben acudir al proceso a través de abogado inscrito. (art. 63 ibídem).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el término concedido en auto 17 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta que los demandados **EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ y BETSABE ROMERO DE GÓMEZ**, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del traslado respectivo no propusieron excepciones previas ni las de mérito enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 09 de septiembre de 2021, dentro del proceso promovido por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, contra **EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ y BETSABE ROMERO DE GÓMEZ**

SEGUNDO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito. A la referida liquidación deberán imputarse los abonos realizados por el extremo demandado, en las fechas en que aquéllos se hicieron.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$351.900. m/cte. Liquidense por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada allega poder. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en orden a resolver las solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado VICTOR MANUEL ZAMUDIO BENAVIDE. de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP. Secretaria controle el término de que trata el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN¹, portador de la T.P. No. 332.697 C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandado VICTOR MANUEL ZAMUDIO BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: No se tiene en cuenta la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la apoderada del extremo demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda, se afirmó "Dirección electrónica-desconocida, ni tampoco posteriormente se comunicó al Juzgado el canal digital del demandado.

CUARTO: Compártase por secretaría el link del expediente al correo del abogado RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN.

QUINTO: se advierte que el traslado de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días siguientes en que la secretaria remita el link del expediente al abogado del demandado, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente digital. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Por Secretaría, contrólense los términos respectivos

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ejecutivo Acumulado Cuaderno No. 2.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-0097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales previstos en los artículos 82, 148, 149, 422 y 463 del Código General del Proceso,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MARTHA OROZCO TOLOZA** en contra de **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, al proceso ejecutivo No. 2022-097 donde actúan las mismas partes.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **MARTHA OROZCO TOLOZA** contra **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas:

1.-\$3'063.937 por concepto de 50% de los honorarios y gastos del laudo arbitral, fijados en auto del 15 de enero de 2021, laudo arbitral ejecutoriado el 31 de marzo de 2021.

2.-Por los intereses moratorios a la tasa más alta que autorice la Superintendencia Financiera, sobre los pagos realizados en las sumas y fechas que a continuación se describen:

- a.-\$521.687,5 desde el 09 de septiembre de 2020
- b.-\$2'193.750 desde el 5 de febrero de 2021
- c.- \$348.500 desde el 5 de febrero de 2021.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la fase procesal oportuna.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita. En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se realizará por la Secretaría de este despacho, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase en cuenta que el apoderado de la demandante ya fue reconocido en auto del 13 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo Cuaderno No. 1.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-0097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, mediante memorial remito al correo institucional solicitan suspensión del proceso por acuerdo en contrato de transacción. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

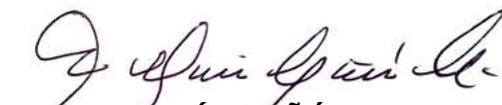
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** el trámite del presente proceso hasta el 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fenecida la fecha estipula, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda en punto de la reanudación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga solicita mediante oficio No. 1473 del 12-09-2022, Radicado J006-2017-00499-01, información sobre el embargo de un remanente decretado en el proceso 2017-499 por el juzgado de origen -Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga-. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, procede a dar respuesta a lo petitionado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, no sin antes advertir que, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2022 se informó al Juzgado de origen -Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga-, lo concerniente a lo solicitado sobre títulos donde en dicha oportunidad se le comunicó que, en el cuaderno principal del expediente en providencia del 9 de mayo de 2019 se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, a través de la entrega de los depósitos judiciales que estaban a favor del proceso, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.542.718) M/CTE., que correspondía al monto trasladado entre las partes, para finiquitar la lid. Así verificada la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso no obran dineros, que deban ser dejados a disposición de esa ejecución.

Así mismo, en el numeral segundo de la providencia del 9 de mayo de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de existir embargo de remanentes, se dispuso dejarlos a disposición del Despacho requirente, resolviendo en el auto de fecha 18 de septiembre de 2022, lo siguiente:

SEGUNDO.- COMUNICAR al Juzgado 06° Civil Municipal de Bucaramanga, la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente que le fue comunicada mediante Oficio No. 1270 del 18 de abril de 2018, con destino al proceso allí radicado **2017 – 499**.

TERCERO.- COMUNICAR al Juzgado 06° Civil Municipal de Bucaramanga, y al pagador de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar ICBF LAS OLAS la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y que por existir embargo de remanente sobre los bienes de las demandadas •Rosalba Isabel Córdoba Mora, C.C. No. 37.548.188, •Blanca Cecilia Cadena Albarracín, C.C. No. 63.561.954 •Gladys Parada C.C. No. 37.926.470; las medidas acá decretadas se dejarán a disposición del Despacho requirente, con destino al proceso allí radicado **2017 – 499**.

Por secretaria librense los nuevos oficios, y adjúntese copia del presente auto para los diferentes procesos.

Lo anterior se comunicó por oficios No. 4078, 4079, 4080 y 4081 del 15 de octubre de 2019, a los cuales se les adjuntó copia del auto antes mencionado.

Oficios que valga decirlo, fueron remitidos y recibidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el 22 de octubre de 2019, como así se acredita con el sello que en ellos se impuso.

Así las cosas, se dispondrá que, por la Secretaría del Despacho, se informe Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, lo resuelto por este estrado judicial mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Por la Secretaría del Despacho, comuníquese al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga lo resuelto por este estrado judicial mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

Para el efecto, al oficio que se remita, adjúntese pdf de la providencia antes mencionada y de los Oficios No. 4079, 4080 y 4081 del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 07 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido en el numeral 2º del auto proferido el 07 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso establece, en su numeral 1º, que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, así mismo, que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*(Líneas del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan dicha forma anormal de terminación del proceso, en tanto que el término concedido a la parte actora para que diera impulso al proceso venció en silencio, se procederá a dar aplicación a dicha normativa.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía al momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 49, 51, 52 y 308 del C.G.P.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro juez Civil o de diferente jurisdicción, -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Desanótese el expediente de los sitios web respectivos.

NOTIFÍQUESE;


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 20 de mayo de 2021. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior a un año. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 03 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003-023-2022-000270-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectuar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer.
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 se ordenó la admisión de la demanda **VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL** promovida por **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ y CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CRISPÍN CHAPARRO (q.e.p.d.)**, se procederá a informar a las autoridades y para tal efecto se ordenará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**; a la **Alcaldía Municipal de Bucaramanga** (ente territorial responsable de administrar los predios urbanos, y por ende, de establecer las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, así como de determinar el uso y ocupación del espacio urbano); a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**